

RELATORÍA GENERAL

Subtema A: Normas sobre la imposición de las rentas de fuente extranjera y posibilidad de acreditar impuestos pagados fuera del Perú

Subtema B: Tratamiento y reconocimiento en el Perú de vehículos extranjeros en el exterior que inviertan fuera de territorio peruano

Relator General: **Roberto Cores**¹

En esta Relatoría General, que la Asociación Fiscal Internacional (IFA) nos ha confiado, haremos referencia a los dos primeros sub temas de las Jornadas:

El subtema A: Normas sobre la imposición de las rentas de fuente extranjera y posibilidad de acreditar impuestos pagados fuera del Perú; y,

El subtema B: Tratamiento y reconocimiento en el Perú de vehículos extranjeros en el exterior que inviertan fuera de territorio peruano.

Para poder cumplir con este importante encargo, tenemos que hacer referencia expresa a los trabajos que hemos recibido.

En este sentido, respecto del **Subtema A** hemos recibido los siguientes cinco trabajos:

Alvaro **Arbulú** Servera

Tratamiento tributario para las personas naturales domiciliadas en el Perú, sobre las rentas de propiedad inmobiliaria en el exterior y el crédito por impuesto abonado en el exterior, a propósito del FIBRA peruano

Jorge **Moreno** García

Incidencia de las diferencias de cambio en la determinación de la renta obtenida por personas naturales domiciliadas en el país por su inversión en valores mobiliarios emitidos por empresas no domiciliadas

Manuel **Rivera** Silva

Restricción a la compensación de pérdidas provenientes de paraísos fiscales: justificación de la medida en el contexto internacional actual e interpretaciones en relación a su aplicación práctica

Víctor **Valdez** Ramírez

Determinación de la renta de fuente extranjera de personas naturales domiciliadas por inversiones en el mercado de capitales: deducción de gastos, pérdidas y algunos temas controvertidos

¹ Socio de EY en el Perú. Abogado por la Universidad de Lima. Máster en Derecho con especialidad en Tributación Internacional por New York University - School of Law. MBA por la Universidad Adolfo Ibañez. Catedrático en la Facultad de Derecho y en la Maestría de Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Lima.

Renée **Villagra** Cayamana

Normas sobre la imposición de las rentas de fuente extranjera y posibilidad de acreditar impuestos pagados fuera del Perú

Y, respecto del **Subtema B** tenemos los siguientes dos trabajos:

Carlos **Chirinos** Sota

Calificación de "entidades" extranjeras: saliendo de la encrucijada

Edwin **Sarmiento** Lazo

Interacción del régimen de Transparencia Fiscal Internacional y las normas de Precios de Transferencia peruano

INTRODUCCIÓN

El Perú se ha caracterizado tradicionalmente por ser un país importador de capitales extranjeros, razón por la cual nuestra legislación tributaria se ha enfocado en establecer con mayor precisión las reglas vinculadas a las operaciones realizadas en el territorio nacional por sujetos no domiciliados.

Sin embargo, en los últimos años, el Perú ha experimentado un crecimiento económico que nos obliga a evaluar las operaciones realizadas en el exterior por sujetos domiciliados, en especial, para el caso de las personas naturales.

Ello nos lleva a realizar un análisis crítico de las disposiciones contenidas en nuestra legislación nacional respecto al tratamiento tributario vinculado con las inversiones o actividades que realizan las personas naturales en otras jurisdicciones, ya sea de forma directa o a través de vehículos extranjeros.

Un claro ejemplo es la incorporación de las normas de transparencia fiscal internacional en nuestra legislación, cuya finalidad es evitar que los sujetos domiciliados realicen un diferimiento del reconocimiento de las rentas de fuente extranjera.

Cabe señalar que el hecho de gravar a los sujetos domiciliados sobre sus rentas de fuente mundial, genera la necesidad de establecer reglas claras a efectos de conocer las implicancias impositivas que se originan en el Perú a consecuencia de la interacción con otras jurisdicciones.

En virtud de lo anterior, la aplicación como crédito del impuesto a la renta pagado en el exterior, la determinación de la renta neta de fuente extranjera, la compensación de las pérdidas de fuente extranjera, entre otros, son aspectos que adquieren mayor relevancia.

No obstante, todavía mantenemos una legislación incipiente respecto al tratamiento tributario vinculado a operaciones llevadas a cabo en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país.

De ahí la importancia de la XIII Jornada Nacional de Tributación, a efectos de poner sobre la mesa los diversos cuestionamientos que surgen a raíz de una carencia de regulación respecto a la imposición de las rentas de fuente extranjera obtenidas por personas naturales.

SUBTEMA A: NORMAS SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA Y POSIBILIDAD DE ACREDITAR IMPUESTOS PAGADOS FUERA DEL PERÚ

Ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta para personas naturales

El ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta (IR) se encuentra previsto en los artículos del 1 al 3 de la Ley del IR. Dichos artículos establecen los ingresos considerados como "renta gravable" para efectos tributarios.

Es así que el artículo 1 de la Ley del IR dispone que dicho impuesto grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.*
- b) Las ganancias de capital.*
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley.*
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley".*

En líneas generales, el ámbito de aplicación adoptado por la Ley del IR comprende la teoría de la renta producto (que comprende los rendimientos de capital y las rentas del trabajo) y la teoría incremento patrimonial más consumo (que comprende las ganancias de capital, ingresos provenientes de terceros y las rentas imputadas).

El artículo 2 de la Ley del IR establece que constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; a su vez, dicho artículo establece que se entiende por "bienes de capital" a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

Tanto las definiciones de "ganancia de capital" y "bien de capital" que se estipulan en el artículo 2 de la Ley del IR se encuentran referidas a operaciones llevadas a cabo por empresas, es decir, estas no serían aplicables para el caso de operaciones realizadas por personas naturales.

No obstante ello, el último párrafo del artículo 2 de la Ley establece que tratándose de personas naturales, no constituye ganancia de capital gravable, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes:

- a) Inmuebles ocupados como casa habitación.
- b) Bienes muebles distintos a los señalados por el inciso a) del propio Artículo 2, esto es, valores mobiliarios, categoría que incluye acciones, participaciones y en general títulos representativos de capital; bonos, papeles comerciales y en general títulos representativos de deuda; certificados de participación emitidos por Fondos Mutuos de Inversión en Valores; entre otros títulos.

Tomando en cuenta ello, las ganancias de capital gravadas, para el caso de las personas naturales, son sólo aquellas generadas por: (i) inmuebles que no constituyan casa habitación; y (ii) valores mobiliarios en general.

Finalmente, el artículo 3 de la Ley del IR incluye en el ámbito de aplicación a los “ingresos provenientes de operaciones con terceros”, que regulan las indemnizaciones recibidas por empresas, así como ingresos de cualquier tipo obtenidos por empresas en operaciones con terceros.

Sin embargo, el último párrafo del mencionado artículo contiene una regla aplicable expresamente a las personas naturales, en virtud de la cual se incluye en el ámbito de aplicación del IR de dichos sujetos, a las ganancias o ingresos que provengan de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

Como puede observarse, para el caso concreto de las personas naturales, el ámbito de aplicación del IR está constituido por: (i) las rentas producto; (ii) la ganancia de capital por enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación y por enajenación de valores mobiliarios; y (iii) ingresos provenientes de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del IR establece en forma general los hechos imponible afectos al impuesto cuya aplicación no distingue de si se trata de rentas de fuente peruana o rentas de fuente extranjera.

Ello tiene sentido, si tomamos en cuenta que la diferenciación entre rentas de fuente peruana y extranjera es una clasificación que ha optado el legislador a efectos de definir las bases sobre las cuales se ejercerá la jurisdicción tributaria.

En efecto, recién en el Capítulo II de la Ley del IR (De la Base Jurisdiccional del Impuesto) se incluye el término de “renta de fuente peruana” a efectos de determinar la tributación de los sujetos domiciliados y de los no domiciliados.

Teniendo en cuenta ello, la determinación de los hechos económicos que serán gravados por la Ley del IR (ya sea que se trate de renta de fuente peruana o renta de fuente extranjera) se encuentran comprendidos en los artículos antes mencionados que determinan el ámbito de aplicación del IR (artículos del 1 al 3 de la Ley del IR).

Ahora bien, todos los ponentes han coincidido en que el ámbito de aplicación del IR se encuentra delimitado en los artículos del 1 al 3 de la Ley del IR, siendo ello aplicable tanto para las rentas de fuente peruana como las rentas de fuente extranjera.

Tanto la doctora Renée **Villagra** como el doctor Víctor **Valdez** concluyeron que para determinar si la renta de fuente extranjera debía tributar o no en el Perú, primeramente debía analizarse si dicha renta se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del IR.

Un punto importante a tener en consideración es el referido a las denominadas rentas imputadas y/o rentas presuntas debido a que es necesario analizar si este criterio es aplicable a las rentas de fuente extranjera.

En este punto, la posición de la relatoría es que no son aplicables los supuestos de rentas imputadas y/o rentas presuntas a efectos de la determinación del IR correspondiente a las rentas de fuente extranjera.

Ello obedece a que las rentas de fuente extranjera que no han sido generadas a través de una actividad empresarial se reconocen bajo el criterio de lo percibido (artículo 57 de la Ley del IR).

Siendo ello así, no sería posible reconocer una renta que no ha sido efectivamente

pagada o puesta a disposición en favor de las personas naturales domiciliadas.

Asimismo, las disposiciones que regulan las rentas presuntas y rentas imputadas se encuentran comprendidas principalmente dentro de las denominadas rentas de primera, segunda y tercera categoría.

Nótese además, que las rentas de fuente extranjera, como desarrollaremos posteriormente, no son categorizables dentro de las denominadas rentas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría de modo que, las mismas no califican en ningún caso como rentas presuntas y/o imputadas.

Base jurisdiccional del IR

El artículo 6 de la Ley del IR establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Agrega la mencionada norma, que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, el impuesto solo recae sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Las rentas de fuente peruana se encuentran establecidas en el Capítulo II de Ley del IR (De la Base Jurisdiccional del Impuesto) de acuerdo a lo previsto en los artículos del 9 al 11 de la mencionada Ley.

Actualmente no existe en la Ley del IR una definición respecto a las rentas de fuente extranjera (a diferencia de las rentas de fuente peruana), lo cual genera cierto desconcierto entre los contribuyentes domiciliados.

No obstante, como práctica generalizada, se viene realizando una interpretación a contrario de los supuestos de renta de fuente peruana a efectos de determinar cuándo estamos ante una renta de fuente extranjera.

En ese sentido se ha pronunciado el doctor Alvaro **Arburú**, quien sostiene que no existe una definición de "renta de fuente extranjera" pero se ha aceptado como metodología aplicar a contrario las reglas de fuente peruana para determinar cuándo una renta califica como de fuente extranjera.

Por otro lado, con relación a la categorización de las rentas, el artículo 22 de la Ley del IR establece que las rentas de fuente peruana se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Primera: rentas producidas por arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- b) Segunda: renta de otros capitales (intereses, dividendos, ganancias de capital, etc.)
- c) Tercera: rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.
- d) Cuarta: rentas del trabajo independiente.
- e) Quinta: rentas del trabajo dependiente y otras provenientes de actividades independientes, expresamente señaladas por Ley.

Como ya se ha mencionado, únicamente las rentas de fuente peruana son susceptibles de ser categorizadas en rentas de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. No siendo posible incluir dentro de la mencionada clasificación, a las rentas de fuente extranjera.

En esa línea, la posición de los ponentes de la presente jornada es unánime, al considerar que las rentas de fuente extranjera no son categorizables.

Ello origina una importante incidencia tributaria, como veremos más adelante, respecto a la aplicación de limitaciones vinculadas a la determinación de las rentas de fuente peruana y que no serían aplicables para la determinación de la renta de fuente extranjera.

Imputación de las rentas de fuente extranjera

Este tema, se ha planteado desde dos enfoques: (i) respecto de las rentas de fuente extranjera obtenidas de forma directa, es decir, sin la participación de una interpósita persona o un vehículo en el extranjero; y (ii) respecto al reconocimiento de los ingresos cuando la renta se obtiene a través de una entidad offshore que califica como una entidad controlada no domiciliada.

Con relación al primer enfoque, el artículo 57 de la Ley del IR establece que aquellas rentas distintas a las de tercera y primera categoría y a las de fuente extranjera, provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se rigen por el criterio de lo percibido.

En efecto, el inciso c) del artículo 57 de la Ley del IR establece que “las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen”.

Asimismo, el inciso d) del mencionado artículo señala que “las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban”.

Como se puede observar, la regla del devengo es aplicable únicamente para el caso en que una persona domiciliada en el Perú realice actividad empresarial en el exterior. Sin embargo, en los demás casos, las rentas de fuente extranjera serán imputadas bajo el criterio del percibido.

En ese sentido, cuando la norma habla del reconocimiento de la renta derivada por actividades empresariales de fuente extranjera, se refiere al criterio del devengado, y cuando habla de otras rentas, entendemos, que se refiere a las rentas pasivas de fuente extranjera, respecto de las cuales resultará aplicable el criterio del percibido.

De manera que el reconocimiento de las rentas de fuente extranjera dependerá del tipo de renta, es decir, si es una renta activa de fuente extranjera, resultará aplicable el criterio del devengado, mientras que si se trata de una renta pasiva de fuente extranjera, resultará aplicable el criterio del percibido.

En relación a ello, todos los ponentes han considerado que para el caso de las personas naturales (que no realizan actividad empresarial) el criterio de imputación de las rentas de fuente extranjera es el del percibido.

Con relación al segundo enfoque, en el cual se analiza el reconocimiento de los ingresos cuando la renta se obtiene a través de una entidad offshore que califica como

una entidad controlada no domiciliada, se hace notar una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del IR y el artículo 64 de su Reglamento.

El artículo 113 de la Ley del IR establece que para efectos de determinar la renta neta pasiva atribuible se deberán considerar las rentas y los gastos generados por la entidad controlada no domiciliada durante el ejercicio gravable, para lo cual se deberá tomar en cuenta los criterios de imputación aplicables a las rentas de fuente extranjera previstos en el artículo 57 de la Ley del IR.

Entonces, una primera lectura nos lleva a concluir que el artículo 113 de la Ley del IR, a su vez, realiza una remisión al artículo 57 de la misma, lo cual nos indica que las rentas de fuente extranjera se van a reconocer dependiendo de si son activas o pasivas. Así, se podría decir que si la renta obtenida a través de una entidad controlada no domiciliada constituye una renta pasiva, en principio, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del IR, el reconocimiento debería hacerse con la percepción y no con el devengo.

Sin embargo, de la lectura del Reglamento, se identifica una contradicción y un mandato diferente, debido a que el artículo 64 del mismo, establece que para determinar la renta neta pasiva atribuible se consideran los ingresos y gastos devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio gravable.

Por un lado, el artículo 113 de la Ley del IR establece la aplicación de la regla de reconocimiento prevista en el artículo 57 de la misma (en la cual coexisten el criterio del devengado y del percibido dependiendo de si se trata de renta empresarial). Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento establece el reconocimiento exclusivo bajo el criterio de lo devengado.

Como se observa, evidentemente estamos ante una contradicción ya que si asumimos que la única renta atribuible a través del régimen de transparencia fiscal obtenida por la entidad controlada no domiciliada se trata de una renta pasiva, la aplicación del criterio de lo devengado (según el Reglamento) supondría un cambio en la finalidad del régimen.

Si aplicamos el criterio de lo devengado para el reconocimiento de la renta pasiva obtenida por la entidad controlada no domiciliada, ya no estaríamos ante un sistema de anti-diferimiento (finalidad de las normas de transparencia fiscal internacional) sino en un sistema de anticipación, que obliga a pagar el impuesto incluso antes de que se hubiese verificado el supuesto que la Ley estipula si se hubiese obtenido la renta de manera directa.

En ese sentido, consideramos que debería de prevalecer lo dispuesto por la Ley y aplicarse el reconocimiento de las rentas netas pasivas atribuibles bajo el criterio de lo percibido.

Respecto a este punto, la doctora Renée **Villagra** considera que, a partir de la vigencia del régimen de transparencia fiscal internacional, se aplica el criterio de lo devengado para la imputación de las rentas netas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas.

Determinación de la renta neta de fuente extranjera

Así como en el Perú existen deducciones *flat* o deducciones fijas permitidas por la ley, existen también en otras legislaciones deducciones fijas para efectos de determinar la renta neta imponible de acuerdo a la legislación del país en donde se origina dicha

renta.

Tomando en cuenta ello, surge la interrogante sobre si es posible la aplicación de las deducciones establecidas en la legislación donde se originaron las rentas imponibles, a efectos de determinar la renta de fuente extranjera.

Al respecto, la doctora Renée **Villagra** considera que no es posible aplicar las deducciones establecidas en la legislación extranjera, debido a que el artículo 51-A de la Ley del IR establece que para la determinación de la renta neta de fuente extranjera se deducirán los gastos necesarios para su obtención de acuerdo con el principio de causalidad.

En efecto, el artículo 51-A de la Ley del IR dispone lo siguiente:

“A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo (...).”

En ese sentido, a efectos de determinar la renta neta de fuente extranjera es aplicable el principio de causalidad. Es así que para que se pueda deducir un gasto tiene que haber una relación de causa-efecto, es decir, tiene que estar el gasto directamente vinculado con la generación de renta de fuente extranjera.

Por otro lado, con relación a las limitaciones establecidas en los artículos 36, 37 y 44 de la Ley del IR, debemos indicar que dichas reglas no son aplicables para el caso de la determinación de la renta neta de fuente extranjera.

En efecto, conforme se ha indicado, las rentas de fuente extranjera no son categorizables, mientras que los artículos 36 y 44 de la Ley del IR se encuentran vinculados a la determinación de la renta de tercera categoría (renta de fuente peruana). Por tanto, las disposiciones establecidas en dichos artículos no serían aplicables.

Similar criterio resulta aplicable respecto a las rentas de segunda categoría, y en particular, a las reglas de *Wash Sales* previstas en el artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta que disponen lo siguiente:

“No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

- 1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.*
- 2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los*

misimos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de producirse una posterior adquisición. (...)".

La mencionada regla no resulta aplicable para la determinación de la renta de fuente extranjera debido a que dicha regla se encuentra prevista exclusivamente para la determinación de la renta de segunda categoría.

En el mismo sentido, la doctora Renée **Villagra**, y los doctores Manuel **Rivera** y Víctor **Valdez** sostienen que las limitaciones de los artículos 37 y 44 de la Ley del IR son exclusivos para la determinación de la renta de tercera categoría; por tanto no serían aplicables para la determinación de la renta de fuente extranjera. Siendo únicamente necesario el cumplimiento del principio de causalidad.

Agrega el doctor Víctor **Valdez** que para la deducción de gastos, estos deben encontrarse acreditados con documentos emitidos en el exterior. Asimismo, considera que deberá reconocerse la deducción de los gastos efectivamente incurridos y pagados por aplicación del criterio de lo percibido (artículo 57 de la Ley del IR).

Una pregunta directamente relacionada con la deducibilidad de los gastos a efectos de la determinación de la renta de fuente extranjera fue: ¿pueden deducirse los gastos incurridos en paraísos fiscales?

Consideramos que la respuesta es afirmativa. La única restricción que existe respecto a la deducción de gastos para paraísos fiscales se encuentra estipulada en el artículo 44 de la Ley del IR. Siendo consistentes con la conclusión anterior, si el artículo 44 antes mencionado únicamente resulta aplicable para la determinación de las rentas de tercera categoría, es posible concluir que para la determinación de las rentas de fuente extranjera no existe una limitación a la deducción de gastos incurridos en paraísos fiscales.

A diferencia de lo que ocurre para la determinación de las rentas de tercera categoría en la cual tenemos una limitación expresa para el caso de la deducción de los gastos incurridos en paraísos fiscales, para el caso de los gastos de fuente extranjera, estos únicamente deberán cumplir con el principio de causalidad.

En ese sentido, nos encontramos de acuerdo con la posición expresada por la doctora Renée **Villagra**, y los doctores Manuel **Rivera** y Víctor **Valdez** respecto a que no existe limitación para la deducción de gastos incurridos con residentes de paraísos fiscales.

Un tema que merece una precisión legislativa y que también ha generado cierta discusión que veremos más adelante, es el tema de la determinación del costo en los valores o en las inversiones mantenidas en el extranjero, ya que la discusión radica en definir si el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta aplica o no.

Como lo menciona el doctor Víctor **Valdez**, la actual norma exige que el costo computable se encuentre respaldado en un comprobante de pago (por aplicación del artículo 20 la Ley del IR), sin hacer distinción de si están asociados a una renta de fuente extranjera o renta de fuente peruana.

Agrega el ponente que no se ha contemplado ningún supuesto de excepción aplicable a las operaciones que generen rentas de fuente extranjera. Lo correcto hubiera sido remitir el sustento documentario de los costos a una regla equivalente a la prevista en

el artículo 51-A (documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo).

En ese sentido, es relevante la posición optada por el ponente quien sostiene que es necesario una solución legislativa para aclarar que este requisito no debería resultar aplicable respecto de las rentas de fuente extranjera y que únicamente debería resultar aplicable respecto de las rentas de fuente peruana.

Compensación de las pérdidas de fuente extranjera

Un tema que ha generado bastante controversia es el relacionado a la compensación de las pérdidas de fuente extranjera. El artículo 51 de la Ley del IR establece lo siguiente:

“Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana (...).

En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto”.

En nuestra opinión, la primera parte del artículo no admite mayor discusión, muestra de ello, es que todos los ponentes coincidieron en que la pérdida neta de fuente extranjera no puede ser compensada contra la renta de fuente peruana.

Al respecto, la doctora Renée **Villagra** y el doctor Víctor **Valdez** consideran que la referencia a “resultados” a que hace mención el artículo 51 de la Ley del IR se refiere a la renta neta positiva o negativa que arrojen las diferentes fuentes productoras de renta de fuente extranjera.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley del IR establece un régimen diferenciado para las rentas de fuente extranjera provenientes de paraísos fiscales, pudiendo compensarse las rentas y pérdidas de paraísos fiscales entre sí, pero si arrojaran una pérdida neta, esta no podría ser compensada con las otras rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, con relación a cómo debe interpretarse la limitación a la deducción de pérdidas provenientes de paraísos fiscales, tenemos dos posiciones sobre las cuales los doctores Víctor **Valdez** y Manuel **Rivera** han desarrollado sus ponencias.

El doctor Víctor **Valdez** considera que la Ley del IR reconoce la existencia de distintas fuentes productoras de renta, toda vez que su tenor se refiere a la compensación de “resultados” procedentes de las “fuentes productoras”. Ahora bien, el término “fuente productora” hace referencia a un país. Es así que el capital colocado en inversiones que tengan relación en una misma jurisdicción responde a un mismo criterio de fuente (país por país).

Siendo ello así, el ponente considera que el objetivo de la restricción es prohibir la atribución de un resultado negativo proveniente de un paraíso fiscal luego de haber compensado los resultados positivos y negativos de la misma “fuente productora”.

Por otro lado, el doctor Manuel **Rivera** tiene una posición respecto a lo que debe entenderse por “fuente productora”. Esto traducido nuevamente a la tributación de personas naturales sobre productos financieros, debe de entenderse en el sentido de

que la fuente no está dada por el país sino está dada por el portafolio de inversión. En consecuencia, se podrán compensar todas las rentas y pérdidas del mismo portafolio, aun cuando individualmente provengan de diversas jurisdicciones.

En ese sentido, el ponente sostiene si se tiene dos portafolios de inversión, no se pueden compensar los resultados en caso uno de ellos fuese negativo y se origine en un paraíso fiscal, con los resultados positivos de otro portafolio.

Sin perjuicio de las posiciones de los doctores Víctor **Valdez** y Manuel **Rivera**, consideramos que la norma no establece un sistema de determinación de país por país, sino que lo que establece es un sistema de determinación de la renta global de fuente extranjera.

Al respecto, la Ley del IR no ha establecido una limitación geográfica, sino que la norma permite agrupar los resultados de los paraísos fiscales y el resultado neto de esos paraísos fiscales es el que podrá o no compensarse contra la renta de fuente extranjera, de manera que si el resultado neto del paraíso fiscal es una pérdida, esa pérdida no podrá compensarse contra ganancias de un no paraíso fiscal.

Utilización del tipo de cambio para ganancias de capital

Con relación a la tipo de cambio a aplicar en la determinación de la ganancia de capital derivada de la venta de valores, y aquí hay dos posiciones encontradas. De un lado la posición del doctor Víctor **Valdez** y de otro lado la posición del doctor Jorge **Moreno**.

El doctor Víctor **Valdez** considera que el costo computable deberá determinarse tomando en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de la adquisición del bien. Asimismo, al ser el costo computable un elemento en la determinación del IR, resulta sumamente cuestionable que se admita su expresión en moneda extranjera. Veamos un ejemplo:

| Fecha de adquisición | USD | T.C. |
|----------------------|-----|------|
| 22/05/2016 | 100 | 3 |

| Fecha de venta | USD | T.C. |
|----------------|-----|------|
| 9/06/2018 | 100 | 3.2 |

| | | |
|-------------------|-----------|------------------|
| Precio de venta: | 100 x 3.2 | S/ 320.00 |
| Costo computable: | 100 x 3.0 | <u>S/ 300.00</u> |
| Ganancia: | | S/ 20.00 |

En el ejemplo, observamos que se determina una ganancia en soles a pesar de que en dólares la ganancia es "0".

El doctor Víctor **Valdez** argumenta que el artículo 20 de la Ley del IR (que regula el costo computable) es una norma que no permite determinar el costo en moneda extranjera. Es así que correspondería convertir el costo computable en moneda nacional tomando en cuenta el tipo de cambio aplicable en la fecha de adquisición.

Además, para fundamentar su posición, el ponente hace referencia al Informe N° 077-

2017-SUNAT, referido esencialmente al régimen de repatriación de capital, en el cual la Administración Tributaria determinó que no era necesario que el ingreso bruto y el costo computable sean convertidos a moneda nacional debido a las disposiciones del régimen de repatriación. Ello evidenciaría que para el caso del régimen general sí es necesario utilizar dos tipos de cambios diferenciados.

Por el contrario, el doctor Jorge **Moreno** considera que no existe una norma específica que regule cuál es la forma de determinar la renta afecta al IR obtenida por una persona natural por sus rentas de fuente extranjera en moneda extranjera.

De considerarse el costo en soles (tomando en cuenta el tipo de cambio al momento de la adquisición) versus el precio de venta en soles (utilizando el tipo de cambio al momento de la venta), la determinación del IR se verá influenciado por el tipo de cambio.

Es importante señalar que conforme señala el doctor Jorge Moreno, el artículo 61 de la LIR (norma que regula la diferencia en cambio) no es aplicable para las personas naturales debido a que las personas naturales porque no están obligadas a contabilizar sus inversiones.

Es así que no es necesario convertir el costo computable a soles a efectos de determinar la renta neta de fuente extranjera debido a que de lo contrario se estaría considerando una ganancia o pérdida influenciada por la diferencia de cambio. Veamos la diferencia en la determinación de la ganancia con respecto al ejemplo anterior:

| Fecha de adquisición | USD | T.C. |
|----------------------|-----|------|
| 22/05/2016 | 100 | 3 |

| Fecha de venta | USD | T.C. |
|----------------|-----|------|
| 9/06/2018 | 100 | 3.2 |

| | |
|-------------------|------------------|
| Precio de venta: | \$ 100.00 |
| Costo computable: | <u>\$ 100.00</u> |
| Ganancia: | \$ 0.00 |

Ahora bien, consideramos que si bien desde una perspectiva económica esto resulta razonable, parecería que la norma no ampara esta posición.

Sin embargo, consideramos que desde una perspectiva jurídica, debería utilizarse el primer procedimiento a pesar que implícitamente va a haber una diferencia en el cambio sujeta a tributación. Ello debido a que al ser el costo computable un elemento esencial en la determinación del IR, no podría ser determinado en moneda extranjera.

Rentas asociadas a inversiones inmobiliarias en el exterior

Con relación a las rentas asociadas a inversiones inmobiliarias en el exterior se plantea la interrogante de si es posible deducir el gasto por depreciación de los inmuebles ubicados en el exterior.

Conforme hemos mencionado anteriormente, a efectos de determinar la renta neta de fuente extranjera, es posible deducir los gastos que cumplan con el principio de causalidad según lo dispuesto en el artículo 51-A de la Ley del IR.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la depreciación es considerada como un "gasto" para efectos impositivos. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del IR, la depreciación es considerada como un gasto para efectos de la determinación de las rentas de tercera categoría. Si bien la norma antes mencionada no es de aplicación para la determinación de la renta de fuente extranjera, aquella sirve de guía para determinar la naturaleza de la depreciación como gasto.

En ese sentido, en tanto los gastos vinculados con las inversiones inmobiliarias en el exterior deben ser deducidos como gastos en la determinación del IR, es posible incorporar la deducción de la depreciación del inmueble ubicado en el exterior.

En ese mismo sentido se han pronunciado los doctores Manuel **Rivera** y Alvaro **Arbulú** quienes sostienen que debería aceptarse el desgaste del inmueble como gasto deducible a efectos de determinar la renta neta de fuente extranjera. Ello debido a que el Artículo 51-A únicamente hace referencia a que los gastos deben de cumplir con el principio de causalidad.

Los ponentes consideran que en tanto el contribuyente tiene derecho a la deducción de la depreciación del inmueble, este afectará el costo computable del bien ante una eventual enajenación futura.

Otro tema a tratar es si es aplicable la presunción de renta ficta en el caso de la cesión gratuita de inmuebles ubicados en el exterior.

Al respecto, el doctor Alvaro **Arbulú** considera que la presunción de renta ficta por cesión gratuita de inmuebles no debe ser considerada para la determinación de la renta de fuente extranjera debido a que dicha regla es aplicable para la determinación de la renta de fuente peruana.

En efecto, tanto la renta ficta como la renta presunta originada por la cesión de inmuebles se encuentran reguladas dentro de las rentas de primera categoría. Tomando en cuenta que las rentas de fuente extranjera no son categorizables, no es posible aplicar la presunción o la ficción establecida en la Ley.

Asimismo, tomando en consideración que el criterio de imputación para las rentas de fuente extranjera para el caso de personas naturales que no realizan actividad empresarial es el percibido, no sería posible el reconocimiento de rentas que no han sido efectivamente obtenidas por la persona natural.

Finalmente, con relación al criterio de imputación de las rentas obtenidas por inmuebles en el exterior, el doctor Alvaro **Arbulú** considera que en el caso de rentas de fuente extranjera provenientes de la actividad inmobiliaria a través de un vehículo de inversión colectiva (fondos de inversión) deben ser imputadas bajo el régimen del devengado.

Al respecto, estamos de acuerdo con la posición del ponente en el sentido que las rentas de fuente extranjera provenientes de la actividad inmobiliaria a través del vehículo de inversión colectiva deben ser reconocidos bajo el criterio del devengado toda vez que la Ley del IR considera que son actividades empresariales.

Crédito por el IR pagado en el exterior

Con relación a la aplicación como crédito del IR pagado en el exterior, el artículo 88 de la Ley del IR señala que los contribuyentes podrán considerar como crédito el IR abonado en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley. Lo

anterior siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que no sea utilizado en el ejercicio, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución.

Nótese que para la aplicación como crédito del IR abonado al exterior, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del IR dispone que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley del IR;
- (ii) El IR abonado en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deberá reunir las características propias de la imposición a la renta; y
- (iii) El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del impuesto abonado en el extranjero con documento fehaciente.

Al respecto, la doctora Renée **Villagra** sostiene que para la aplicación del “crédito” no es relevante si el IR del exterior y el IR peruano corresponden o se devengan en el mismo ejercicio, porque el concepto de “crédito” prescinde totalmente de la determinación de un IR ya determinado y calculado (en contraposición a los informes emitidos por la SUNAT).

Para la ponente el requisito del “pago” es el único establecido para la existencia (nacimiento) del crédito. Asimismo, la tendencia internacional es permitir la utilización de los excedentes del crédito por impuestos pagados en el exterior que no se utilicen en un ejercicio gravable (Chile, Colombia y México).

Otro tema que también ha resultado discutible y respecto del cual se propone una modificación legislativa es el referido al arrastre del crédito.

Existe la discusión de si el crédito que no puede ser aplicado en un determinado ejercicio gravable puede ser arrastrado a ejercicios siguientes. Consideramos que no es factible y que en todo caso es un tema que resulta totalmente discutible desde una perspectiva económica.

Económicamente no hay ninguna justificación para no hacerlo, debido a que se trata de un impuesto pagado. Sin embargo, sería necesario establecer una modificación legislativa a efectos de poderlo implementarlo.

Al respecto, la doctora Renée **Villagra** compara el tratamiento tributario de las legislaciones de Chile, Colombia y México en donde se advierte la tendencia a permitir la utilización de los excedentes del crédito por impuestos pagados en el exterior.

Asimismo, el doctor Alvaro **Arbulú** considera que se debería implementar un sistema que permita el arrastre del crédito no utilizado de hace un año atrás (a manera de rectificación de las declaraciones juradas) y cuatro años hacia adelante.

Ganancias de capital provenientes del MILA

Con relación a las ganancias de capital provenientes del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del IR establece lo siguiente:

“Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que

optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley, que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades o de la enajenación de derechos sobre aquellos, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, ésta se sumará a la renta neta de segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes”.

En ese sentido, la renta neta de fuente extranjera proveniente de ganancias de capital deberán adicionarse a la “renta neta de segunda categoría” producida por el mismo tipo de operaciones siempre que los valores o participaciones negociadas cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los valores o participaciones se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú cuando su enajenación se realice en mecanismos de negociación en el país; o,
- b) Los valores o participaciones se encuentren registrados en el exterior siempre que su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, y que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades.

El Convenio de Integración a que hace referencia el mencionado artículo no es otro que el del MILA, el cual actualmente se encuentra conformado por Chile, Colombia, México y Perú.

Al respecto, consideramos que para el caso de la renta de fuente extranjera por enajenación de valores dentro de un Mercado Integrado, como es el MILA, el legislador ha establecido una metodología especial para la determinación del IR pero sigue siendo renta de fuente extranjera.

En ese sentido, únicamente para efectos del cálculo de la determinación del IR correspondiente a las ganancias de capital obtenidas a través del MILA sería aplicable la tasa del 6.25% y no sería aplicable la escala progresiva acumulativa del 8%, 14%, 17%, 20% y 30%.

Es importante señalar que en la determinación del IR, no se considera la deducción del 20% sobre la renta bruta establecida por el artículo 36 de la Ley del IR. Ello obedece a que el artículo 51 de la Ley del IR establece que las rentas provenientes del MILA se sumarán a la renta neta de segunda categoría (es decir, luego de aplicar la deducción del 20% sobre la renta bruta).

Al respecto, el doctor Víctor **Valdez** considera que para efectos de la determinación de la renta neta provenientes del régimen MILA se permitiría la deducción de los costos y gastos en virtud al principio de causalidad establecido en el artículo 51-A de la Ley.

Asimismo, el ponente considera que se permite la deducción de pérdidas procedentes de la negociación de valores emitidos por empresas domiciliadas en paraísos fiscales al tratarse de un régimen cedular, distinguiéndose del régimen de fuente extranjera en general.

SUBTEMA B: TRATAMIENTO Y RECONOCIMIENTO EN EL PERÚ DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS EN EL EXTERIOR QUE INVIERTAN FUERA DE TERRITORIO PERUANO

Calificación de entidades extranjeras que generan renta de fuente extranjera

Con relación a la naturaleza de las entidades extranjeras, estas pueden ser calificadas como opacas o transparentes. Cuando una entidad extranjera es considerada como "opaca", ello supone que será un contribuyente distinto al de sus partícipes o socios. Por el contrario, si la entidad es calificada como "transparente", ello significará que la entidad no tributará como tal sino que serán sus partícipes o socios a quienes se les exigirá el impuesto.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley del IR establece que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares, y las personas jurídicas.

Agrega el literal f) del mencionado artículo que para efectos de la Ley del IR se considera como "personas jurídicas" a las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.

El doctor Carlos **Chirinos** considera que el Perú ha optado por un método que resulta eficiente desde una perspectiva práctica, esto es, considerar que todas las entidades ubicadas en el extranjero son opacas, independientemente de si están conformadas por personas naturales, empresas, domiciliados o no domiciliados.

Es así que para fines de la legislación nacional, el contribuyente del impuesto por las rentas de fuente peruana es la entidad del exterior; y la persona natural domiciliada (propietaria o partícipe de la entidad extranjera) obtiene un resultado bajo otro título (i.e. utilidades) y como un contribuyente distinto.

Asimismo, el doctor Carlos **Chirinos** considera que tratándose de personas domiciliadas que invierten en el extranjero a través de una entidad, la Ley del IR ha considerado a dichas entidades como opacas. Teniendo en cuenta que la imputación de rentas de fuente extranjera es a través del criterio de lo percibido, ello nos lleva a asumir que para efectos de la legislación peruana, toda entidad extranjera calificará como opaca (independientemente de si perciben rentas de fuente peruana o no).

En ese sentido, la persona natural tributará por las ganancias cuando perciba las rentas y a título de renta de fuente extranjera. Asimismo, en tanto la entidad extranjera sea opaca, la persona natural no podrá considerar como crédito el impuesto pagado o la pérdida por la entidad del exterior.

Sin perjuicio de lo señalado por el ponente, es necesario mencionar que actualmente la Administración Tributaria viene interpretando que a efectos de determinar si una entidad extranjera es transparente u opaca, es necesario remitirse a la legislación del país en la cual se encuentra constituida.

En efecto, en el Informe N° 049-2017-SUNAT, la Administración Tributaria señaló lo siguiente:

"No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cabe agregar que también pueden ser acogidas al Régimen las demás rentas no declaradas obtenidas por el trust o fideicomiso generadas a partir del ejercicio 2013 que estén

fuera del ámbito de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, así como aquellas generadas antes del referido ejercicio, en tanto el referido trust o fideicomiso no hayan ostentado una personería jurídica distinta del sujeto que la constituyó, quien es el beneficiario de los resultados del trust o fideicomiso y tiene total disposición y dominio sobre estos (11).

(11) (...) Por otro lado, es pertinente señalar que, conforme con el artículo 2073 del Código Civil, la existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas; siendo que aquellas constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

En ese sentido, en el supuesto de que el referido trust o fideicomiso hubieren sido constituidos bajo alguna legislación que les otorgase la calidad de persona jurídica, serán consideradas del mismo modo en el Perú y, consecuentemente, serán sujetos distintos de aquel que pretenda acogerse al Régimen”.

Al respecto, consideramos que la posición de la Administración Tributaria se encuentra acorde con la tendencia internacional, y es la que debería de implementarse a efectos de determinar la opacidad o transparencia de una entidad constituida en el extranjero.

Interacción del régimen de transparencia fiscal internacional y las normas de precios de transferencia

El doctor Edwin **Sarmiento** sostiene que los regímenes de transparencia fiscal internacional y de precios de transferencias son aplicables para los mismos ingresos pero lo hacen desde perspectivas distintas.

Es así que el régimen de transparencia fiscal internacional es utilizado como una norma “anti-deferral” y el régimen de precios de transferencia es utilizado para “valorizar” los mismos.

El ponente sostiene que para el caso de las entidades controladas no domiciliadas, se considera que las rentas netas pasivas son distribuidas en calidad de “dividendos”.

Siendo ello así, la distribución de dividendos no podría ser considerada como una “transacción” entre partes vinculadas y por ende, las normas de precios de transferencia no le serían aplicables.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que la distribución de dividendos se caracteriza por ser un acto societario y no una operación y/o actividad comercial destinada a un fin económico.

En este punto, debemos indicar que el tema es muy discutible y dependerá de cómo se interpreten las normas de transparencia fiscal, es decir, si se considera que la entidad controlada no domiciliada es una entidad transparente donde las rentas pasivas son imputadas directamente al contribuyente domiciliado (como consideramos que debería interpretarse), o si se trata de una entidad separada que distribuye un dividendo al beneficiario peruano.

CONCLUSIONES DEL RELATOR

- El ámbito de aplicación del IR delimita los hechos u operaciones susceptibles de someterse a imposición en el Perú, siendo de aplicación tanto para las rentas de fuente peruana como para las rentas de fuente extranjera.
- La categorización de las rentas en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría prevista en la Ley del IR solo comprende a las rentas de fuente peruana. En ese sentido, las rentas de fuente extranjera no están divididas en dichas categorías.
- Las ficciones y presunciones establecidas en la Ley del IR no son aplicables para efectos de la determinación de la renta de fuente extranjera. Ello obedece a que las disposiciones que establecen las ficciones y presunciones se encuentran referidas a rentas categorizadas, es decir se refieren exclusivamente a rentas de fuente peruana.
- La Ley IR ha establecido un régimen cedular para la determinación de la renta proveniente de la enajenación de valores mobiliarios cuando su enajenación se realice mediante un mecanismo centralizado de negociación del país o extranjero siempre que exista un convenio de integración, pero ha mantenido su naturaleza de renta de fuente extranjera.
- La Ley del IR establece que las rentas de fuente extranjera se reconocen a través de los criterios del devengado y del percibido. El criterio de lo devengado es aplicable en el caso de rentas provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior; en cualquier otro caso, el criterio de reconocimiento es el percibido.

No obstante ello, el reglamento de la Ley del IR ha previsto el criterio del devengado para la imputación de las rentas netas pasivas atribuibles mediante el régimen de Transparencia Fiscal Internacional.

- A efectos de determinar la "renta neta" de fuente extranjera son deducibles todos los gastos que cumplan con el principio de causalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 51-A de la Ley del IR.
- Las restricciones para la deducción de gastos establecidas en los artículos 36, 37 y 44 de la Ley del IR no son aplicables para efectos de la determinación de la renta neta de fuente extranjera.
- Para efectos de la determinación de la renta neta de fuente extranjera, no existe restricción respecto a la deducción de gastos originados por transacciones con sujetos residentes en paraísos fiscales.
- Las personas naturales tendrían la posibilidad de deducir como gasto la depreciación de los inmuebles ubicados en el exterior.
- Para la determinación de la renta neta de fuente extranjera, la Ley del IR impide la compensación de las pérdidas provenientes de paraísos fiscales.
- Los desfases en la oportunidad de la declaración y pago en las diversas jurisdicciones de los impuestos a las rentas que incidan en las rentas de fuente extranjeras gravadas en el Perú ha originado una controversia respecto a la aplicación del crédito regulado en el literal e) del artículo 88 de la Ley del IR, lo

que termina privando al contribuyente del efectivo goce de este derecho e implica una doble imposición.

- La tendencia internacional es permitir la utilización de los excedentes del crédito por impuestos pagados en el exterior que no se utilice en un ejercicio.
- Se considera a todas las entidades ubicadas en el extranjero como opacas, independientemente de si se encuentran conformadas por personas naturales, empresas, domiciliados o no domiciliados.

Lima, junio de 2018.

-----o-----